

ORDENANZA RELATIVA A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

CAPITULO 1.- ESPACIOS NATURALES

Sección 1.- Normas Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y espacios naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 2.- Inventario

1. Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos;
- b) Suelo forestal propiamente dicho;
- c) Suelo de productividad agrícola y ganadera;
- d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
 - . infraestructura existente;
 - . cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas;
 - . entorno de núcleos de población;
 - . entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 3.- Tratamiento de masas forestales con valor ecológico

1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes

específicos de mejora por la administración municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

2. La misma cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 4.- Zonas de influencia socio-económica

La delimitación administrativa perteneciente al término municipal de Soria en sus diversas ubicaciones dentro de la provincia, será zona de influencia cuando una parte o la totalidad de ésta incluya dentro de la delimitación de un Espacio Natural protegido y/o su zona periférica de protección. En esta zona, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Artículo 5.- Licencias

Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. así como en terrenos particulares. Tales como licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación.

Sección 2.- Planes, Areas Recreativas

Artículo 6.- Planes Técnicos de ordenación

1. Los montes podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elementos esencial del espacio natural protegido o se constituye en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 7.- Planes de mejora

De acuerdo con el artículo 4, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona

mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 8.- Usos recreativos del monte

1. Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

a) qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor;

b) en qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre;

c) en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 9.- Zonas recreativas

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes.

Artículo 10.- Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;

b) acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;

c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;

d) la instalación de publicidad sin previa autorización;

e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;

f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;

g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;

Sección 3.- Incendios

Artículo 11.- Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrial y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 12.- Participación ciudadana

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

Sección 4.- Riberas y Zonas de Montaña

Artículo 13.- Montes afectados por Espacios Naturales Protegidos

Los montes municipales o adscritos a gestión municipal incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestres catalogadas como en peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a través de solicitud municipal expresa.

Artículo 14.- Riberas y cursos de agua

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.

4. Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

Artículo 15.- Zonas de montaña

Las ordenanzas de uso del suelo previstas en el artículo 26 de la Ley 25/82, sobre Zonas de Alta Montaña, podrán ser completadas actualmente por los servicios municipales mediante el establecimiento, en el término municipal, de medidas relativas a:

a) modificación de usos del suelo;

b) técnicas concretas en tareas agrícolas y ganaderas, con especial atención a la utilización de productos químicos o peligrosos;

c) limitaciones a la recogida de elementos vegetales o geológicos de la zona, aun no estando incluidos en los aprovechamientos.

CAPITULO II.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

Sección 1.- Normas Generales

Artículo 16.- Objeto

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 17.- Creación de Zonas Verdes

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

3. Cuando se diseñe o remodele una zona verde deberán respetarse, lo máximo posible los árboles y arbustos de las zonas, debiendo justificarse razonadamente su tala o

transplante.

Artículo 18.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 19.- Calificación de bienes de dominio y uso público

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficiente.

Artículo 20.- Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 21.- Obligaciones

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 24.- Condiciones Técnicas de la Protección

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier substancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI. 2.

Sección 3.- Vehículos en Zonas Verdes

Artículo 25.- Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 26.- Circulación de bicicletas

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km/h.

Artículo 27.- Circulación de Vehículos de Transporte

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a

servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 Km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 28.- Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 29.- Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, camiones o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO III.- PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA.

Sección 1.- Normas Generales

Artículo 30.- Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 31.- Prohibiciones Generales

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

a) causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible y que se llevará a cabo por veterinario;

b) maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento

o daño no justificado;

c) abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

d) ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica;

e) ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley;

2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 32.- Prohibiciones especiales

1. Queda prohibida la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

3. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Fuera del casco urbano podrán ir sueltos siempre que se encuentren acompañados de una persona adulta que se responsabilice de él.

4. Todo el ganado, que no se encuentre estabulado, deberá tener el oportuno elemento identificativo, al objeto de ser localizado su propietario en caso de causar algún daño.

Artículo 33.- Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, aptura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Sección 2.- Condiciones Sanitarias

Artículo 34.- Inscripción

1. Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en los correspondientes censos municipales de animales.

2. En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal: identificación, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 35.- Bajas

1. Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido Servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2. Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes se harán cargo del mismo.

Artículo 36.- Curas y Tratamientos

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia, bajo control de un veterinario.

Sección 3.- Agresión a Personas

Artículo 37.- Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 38.- Control del animal

1. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Sección 4.- Abandonos

Artículo 39.- Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva

identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 40.- Gastos y Plazo

Una vez recogido un animal por los Servicios Municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de siete días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPITULO IV.- TIPIFICACIÓN E INFRACCIONES

Artículo 41.- Infracciones al régimen de espacios naturales

1. Serán consideradas infracciones leves:

- El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas,
- el abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado,
- la instalación de publicidad sin previa autorización,
- la emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas,
- la acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto,
- causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales "vulnerables" o de "especial interés",

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como "en peligro de extinción" o "amenazadas";
- utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo 42.- Infracciones al Régimen de Parques, Jardines y Arbolado Urbano

1. Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente;
- arrojar en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo;
- encender fuego en lugares no autorizados expresamente;
- no controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores;
- en general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación;
- dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales;
- el no cumplimiento, por los propietarios particulares, de sus obligaciones.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa;
- hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio;
- reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 43.- Tipificación de infracciones

1. Serán infracciones leves:

- El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 31;
- la no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.

2. Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado;
- ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 31.1.e;
- la exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 31.3.
- la carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

3. Serán infracciones muy graves:

- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES;
- causar la muerte de un animal;
- el abandono de animales en los términos previstos en el artículo 39.